

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: OSCAR VASQUEZ

Demandado: CARLOS ALBERTO OSPINA TIQUE

Rad. 110014189037-2021-00927-00

Al entrar al Despacho a proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, advierte que el instrumento aportado como base de recaudo, esto es, el PAGARÉ sin fecha de suscripción, no cumple con las exigencias de que trata el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que no indicó la forma de vencimiento, imponiéndose negar la orden de pago solicitada.

En efecto, el artículo 709 del Código de Comercio reza: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establecen el artículo 621, los siguientes: 1). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4). La forma de vencimiento”, requisito que se echa de menos en el presente asunto.*

Por otro lado tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual no presta mérito ejecutivo; respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹*

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte esta juzgadora que el instrumento aportado obrante en el expediente, no resulta claro, ni exigible en el sentido de que no se determina con exactitud la fecha de vencimiento del pagaré o cuando menos, no especificó su forma de vencimiento, ausencias que restan virtud ejecutiva a dicho título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

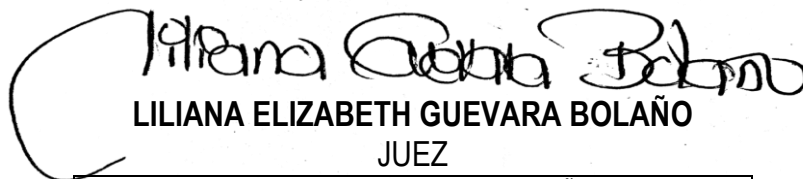
¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Primero: NEGAR el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 042

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA